

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVIENTE: C. DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA; EL C. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR NUEVO LEÓN; ASÍ COMO EL C. RAÚL ALEJANDRO CANTÚ GONZÁLEZ,

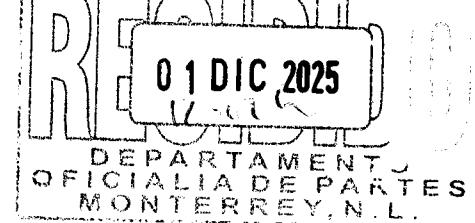
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9 Y 15 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 2 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 37 BIS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 02 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANOS, COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

La suscrita Diputada del Grupo Legislativo de Morena de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y el Senador Waldo Fernández González, con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar iniciativa de reforma por la que **se modifica la fracción XXIV del artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, se adiciona una nueva fracción XX al artículo 9, recorriendo la actual XXI para quedar como XXII; y una fracción VII, recorriendo las siguientes al artículo 15, de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León y se reforma la fracción XXIV del artículo 2; y se adiciona un artículo 37 Bis, a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad esto al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad y la no discriminación son principios constitucionales que obligan a todas las autoridades del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda forma de discriminación motivada por origen étnico, condición social, características genéticas, discapacidad, estado de salud o cualquier otro factor que atente contra la dignidad humana.

A nivel internacional, México ha ratificado instrumentos como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, así como estándares del Sistema Universal que imponen la obligación de legislar, prevenir y erradicar prácticas discriminatorias que obstaculicen el acceso a derechos.

A pesar de este sólido marco jurídico, en Nuevo León persisten brechas normativas que permiten que niñas, niños y personas adultas con discapacidad, con condiciones genéticas, variaciones cromosómicas, neurodivergencias o condiciones congénitas sigan enfrentando exclusión, negación de servicios básicos y prácticas discriminatorias particularmente graves en materia de seguros de salud y de vida.

Uno de los casos más recientes y alarmantes fue el de Milena, una niña nuevoleonesa cuya familia vio negado el acceso a un seguro médico privado únicamente por su condición genética. La negativa de diversas aseguradoras expuso a su familia a gastos hospitalarios inalcanzables y evidenció un patrón estructural: la exclusión basada en prejuicios, no en evaluaciones médicas objetivas. Este caso no es aislado; representa la experiencia cotidiana de miles de familias que enfrentan obstáculos arbitrarios al intentar obtener protección financiera para sus hijas e hijos.

Actualmente, la legislación estatal no establece de forma expresa la prohibición de negar o condicionar seguros de salud o de vida por motivos relacionados con una discapacidad, condición genética o neurodivergencia. Esta omisión ha permitido que las aseguradoras, amparadas en vacíos normativos, apliquen criterios discriminatorios disfrazados de evaluaciones de riesgo. Esto vulnera derechos fundamentales, profundiza desigualdades y coloca en riesgo la vida, la integridad y la estabilidad económica de familias enteras.

Por ello, la presente iniciativa propone una reforma integral y armónica a tres leyes estatales, con el fin de cerrar todos los vacíos normativos vigentes y garantizar un piso mínimo de protección, certeza jurídica y acceso real a derechos.

La modificación a la fracción XXIV del artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León deja explícito que negar, limitar o condicionar seguros de salud o de vida por discapacidad, condición genética, variaciones cromosómicas o neurodivergencias constituye discriminación.

Al incluir una cláusula que aclara que las aseguradoras pueden realizar evaluaciones objetivas, pero nunca basadas en estereotipos o suposiciones; se garantiza un equilibrio entre libertad económica y protección de derechos humanos.

Con ello se elimina cualquier margen de interpretación que permita justificar negativas injustificadas, y se protege de forma directa a personas que históricamente han enfrentado exclusión financiera.

La adición del derecho a contratar seguros de salud y de vida en el artículo 9 de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León, así como la prohibición expresa de que dichos seguros sean negados, responde a un reconocimiento ético y técnico: la neurodiversidad no debe ser un motivo para limitar derechos esenciales.

Además, incorporar estas garantías permite proteger tanto a personas dentro del espectro autista como a quienes presentan otras condiciones neurodivergentes, quienes hoy enfrentan barreras incluso mayores debido al desconocimiento y estigma social.

Modificar la definición de “persona con discapacidad” para alinearla con los estándares de la Convención de la ONU y con la terminología actualizada del modelo social, es indispensable para garantizar una aplicación coherente de la Ley.

Asimismo, la adición del artículo 37 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que prohíbe la discriminación en seguros de salud y de vida, cierra el círculo normativo, generando desde la ley especializada un mecanismo adicional de protección para este grupo de atención prioritaria.

La integración de estas tres reformas responde a una necesidad real; los vacíos de una sola ley no pueden corregirse de manera aislada. En la práctica, las aseguradoras se amparan en la falta de reglas claras para negar cobertura a personas con discapacidad, niñas y niños con variaciones cromosómicas, personas con autismo o TDAH, personas con condiciones genéticas y personas neurodivergentes en general.

Sin una reforma integral, la protección jurídica sería insuficiente. Esta iniciativa asegura que cada ley converja hacia el mismo estándar; ninguna condición humana puede ser utilizada como excusa para negar derechos.

Este Congreso tiene la responsabilidad de legislar no solo para corregir injusticias actuales, sino para prevenir las futuras. Garantizar que toda persona pueda acceder a un seguro de

salud o de vida, sin que su neurodesarrollo, genética o discapacidad sean pretexto de exclusión, es una medida de justicia, dignidad y humanidad.

Esta iniciativa no obliga a asegurar a todas las personas en cualquier circunstancia, sino que prohíbe la discriminación y obliga a que cualquier evaluación se base en criterios médicos objetivos, no en prejuicios.

A través de esta reforma integral, Nuevo León se coloca a la vanguardia en protección de derechos humanos y envía un mensaje inequívoco; en nuestro estado, ninguna persona será excluida por ser quien es.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de reforma integral en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad, condiciones congénitas, genéticas, neuro divergencias o en situación de vulnerabilidad:

| Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | PROPIUESTA DE REFORMA |
| ... | ... |
| ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas: | ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas: |
| ... | ... |
| XXIV. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la Ley así lo disponga; negar o impedir el acceso a la seguridad social y sus beneficios a los servidores públicos del Estado y municipales, y sus beneficiarios; | XXIV. Impedir, negar, limitar o establecer restricciones injustificadas para el acceso a la seguridad social y a sus beneficios, o para la contratación, renovación o disfrute de seguros médicos o de vida; salvo en los casos que la Ley así lo disponga; negar o impedir el acceso a la seguridad social y sus beneficios a los servidores públicos del Estado y municipales, y sus beneficiarios; así como condicionar |
| ... | |

| Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | PROPIUESTA DE REFORMA |
| | <p>dichos servicios por motivos relacionados con discapacidad, condiciones genéticas, variaciones cromosómicas, neurodivergencias o cualquier otra característica personal no vinculada objetivamente al estado de salud presente de la persona.</p> <p>Para efectos de la presente fracción, no se considerará discriminatorio que las instituciones aseguradoras soliciten evaluaciones médicas objetivas con fines de valoración del riesgo, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none">a) no se fundamenten en prejuicios o estereotipos;b) no presuman automáticamente enfermedad o riesgo por la sola existencia de una condición genética, discapacidad o neurodivergencia; yc) no tengan como efecto excluir, negar o restringir el acceso a la contratación o renovación de seguros. <p>...</p> |

Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León

TEXTO VIGENTE (10 de enero de 2021) | **IMPRESO EN SU FORMA DE REFORMA**

| | |
|--|--|
| <p>...</p> <p>Artículo 9.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables, los siguientes:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con distintas disposiciones constitucionales y legales.</p> <p>...</p> <p>Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad y sus familias, las siguientes conductas:</p> <p>I. a VI. ...</p> | <p>...</p> <p>Artículo 9.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables, los siguientes:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. A contratar, acceder y mantener seguros de salud y seguros de vida, sin que se les niegue, restrinja, condicione o limite dicho acceso por motivos relacionados con su condición, garantizando en todo momento el pleno respeto al principio de igualdad y no discriminación.</p> <p>XXII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con distintas disposiciones constitucionales y legales.</p> <p>...</p> <p>Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad y sus familias, las siguientes conductas:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de salud y seguros de vida;</p> |
|--|--|

Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León

| TEXTO VIGENTE | PROPIUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| <p>VII. Abusar de las personas en el ámbito laboral, por medio de un trato o retribución injusto, desvalorizante o indigno;</p> <p>VIII. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos en instituciones públicas y privadas; y</p> <p>IX. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.</p> | <p>VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral, por medio de un trato o retribución injusto, desvalorizante o indigno;</p> <p>VIII. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos en instituciones públicas y privadas; y</p> <p>IX. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.</p> |

Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad

| TEXTO VIGENTE | PROPIUESTA DE REFORMA |
|---|--|
| <p>...</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXIV. Persona con Discapacidad: Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;</p> <p>XXV. a XXX. ...</p> | <p>...</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXIV. Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;</p> <p>XXV. a XXX. ...</p> |

| Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | PROPIUESTA DE REFORMA |
| ... SIN CORRELATIVO | ... Artículo 37 Bis.- Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida. |

Indicada la precisión de los cambios a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, a la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León y a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, proponemos ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de

DECRETO

PIMERO.- Se modifica la fracción XXIV del artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

...
ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas:

XXIV. Impedir, negar, limitar o establecer restricciones injustificadas para el acceso a la seguridad social y a sus beneficios, o para la contratación, renovación o disfrute de seguros médicos o de vida; salvo en los casos que la Ley así lo disponga; negar o impedir el acceso a la seguridad social y sus beneficios a los servidores públicos del Estado y municipales, y sus beneficiarios; así como condicionar dichos servicios por motivos relacionados con discapacidad, condiciones genéticas, variaciones cromosómicas, neurodivergencias o cualquier otra característica personal no vinculada objetivamente al estado de salud presente de la persona.

Para efectos de la presente fracción, no se considerará discriminatorio que las instituciones aseguradoras soliciten evaluaciones médicas objetivas con fines de valoración del riesgo, siempre que:

- a) no se fundamenten en prejuicios o estereotipos;
- b) no presuman automáticamente enfermedad o riesgo por la sola existencia de una condición genética, discapacidad o neurodivergencia; y
- c) no tengan como efecto excluir, negar o restringir el acceso a la contratación o renovación de seguros.

...

SEGUNDO.- Se adiciona una nueva fracción XX al artículo 9, recorriendo la actual XXI para quedar como XXII; y una fracción VII, recorriendo las siguientes al artículo 15, de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA
CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA
NEURODIVERSIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

...

Artículo 9.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables, los siguientes:

I. a XX. ...

XXI. A contratar, acceder y mantener seguros de salud y seguros de vida, sin que se les niegue, restrinja, condicione o limite dicho acceso por motivos relacionados con su condición, garantizando en todo momento el pleno respeto al principio de igualdad y no discriminación.

XXII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con distintas disposiciones constitucionales y legales.

...

Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad y sus familias, las siguientes conductas:

I. a VI. ...

VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de salud y seguros de vida;

VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral, por medio de un trato o retribución injusto, desvalorizante o indigno;

VIII. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos en instituciones públicas y privadas; y

IX. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

...

TERCERO.- Se reforma la fracción XXIV del artículo 2; y se adiciona un artículo 37 Bis, a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

...

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XXIV. ...

XXIV. Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;

XXV. a XXX. ...

...

Artículo 37 Bis.- Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León deberá, dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto:

- a) Actualizar sus lineamientos, criterios internos y protocolos de actuación, a fin de incorporar de manera expresa la prohibición de negar, restringir o limitar el acceso a seguros de salud o de vida por motivos relacionados con condiciones genéticas, variaciones cromosómicas u otras características protegidas por esta Ley.
- b) Emitir criterios interpretativos y orientaciones técnicas dirigidas a servidores públicos, instituciones aseguradoras y entidades privadas, que permitan identificar de manera clara cuándo estas prácticas constituyen actos de discriminación, así como los procedimientos para dar trámite a quejas, investigaciones y medidas de reparación.

c) Fortalecer sus acciones de capacitación y formación a servidores públicos, de conformidad con sus atribuciones establecidas en la propia Ley, con especial énfasis en el derecho a la igualdad, la no discriminación y la inclusión de personas con condiciones genéticas diversas.

d) Diseñar campañas informativas para difundir entre la ciudadanía los alcances de esta reforma, los derechos que protege y los mecanismos disponibles para denunciar actos de discriminación.

TERCERO.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como las instituciones aseguradoras que operen en Nuevo León, deberán ajustar sus normas internas, lineamientos, políticas y prácticas administrativas, conforme a lo dispuesto en este Decreto, dentro de un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

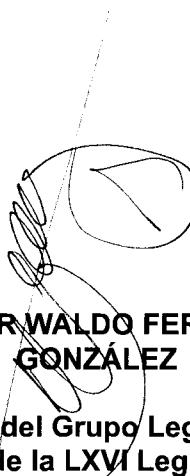
Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 01 de diciembre del 2025



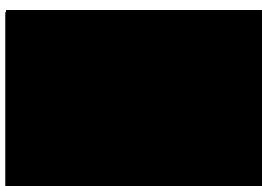
DIPUTADA GRETA PAMELA BARRA
HERNÁNDEZ

Integrante del Grupo Legislativo de
MORENA de la LXXVII Legislatura del H.
Congreso del Estado de Nuevo León.



SENADOR WALDO FERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Integrante del Grupo Legislativo de
MORENA de la LXVI Legislatura del
Senado de la República.

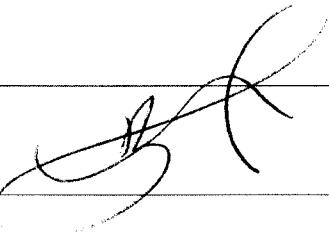


C. RAÚL ALEJANDRO CANTÚ GONZÁLEZ



SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR LA C. GRETA PAMELA BARRA HERNANDEZ, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL MORENA, EN LA CARTERA DE SESIÓN DEL DÍA 02/DICIEMBRE/25.

| Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional | |
|--|--|
| DIPUTADA (O) | FIRMA |
| Mario Alejandro Soto Esquer | |
| Jesús Alberto Elizondo Salazar | |
| Anylú Bendición Hernández Sepúlveda | |
| Greta Pamela Barra Hernández |  |
| Brenda Velázquez Valdez |  |
| Tomás Roberto Montoya Díaz | |
| Grecia Benavides Flores | |
| Esther Berenice Martínez Díaz | |
| Reyna Reyes Molina | |